



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

Número 271

Miércoles 4 de Diciembre

AÑO DE 1946

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

## PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 332, correspondiente al día 28 de de Noviembre de 1946, se publica lo siguiente:

## Ministerio de Trabajo

ORDEN de 15 de Noviembre de 1946, por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no Estatal.

Ilmo. Sr.: Vista, la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no Estatal, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de Octubre de 1942, he acordado:

Primero. Aprobar, con vigencia de 1 de Noviembre del año en curso, la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no Estatal.

Segundo. Se faculta ampliamente a la Dirección General de Trabajo para dictar disposiciones que desarrollen los principios y criterios contenidos en aquélla, para aclararlas e interpretarlas, así como cuantas exija la aplicación de la misma.

Tercero. Disponer la inserción del citado texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1946.

—GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no Estatal

## CAPITULO PRIMERO

## Ambito de aplicación

## Ambito funcional. — — —

Artículo 1.º 1) Se rigen por las presentes Ordenanzas las relaciones de trabajo del personal que presta sus servicios en los Centros de Enseñanza no Estatal.

2) Se entiende por «Enseñanza no Estatal» el ejercicio de la actividad docente o educativa de cualquier clase o grado, en Centros no oficiales.

3) Quedan, por tanto, incluidos en ella todos los Centros de Enseñanza no Estatal, cualquiera que sea su tipo, carácter o entidad propietaria; de un modo especial se comprenden los Centros que pertenezcan a Fundaciones, Asociaciones Religiosas, mútuas o benéficas u otras entidades análogas.

4) Se excluyen los Centros de Enseñanza cuyo fin único sea la formación de sacerdotes o religiosos.

## Ambito personal. — — —

Artículo 2.º 1). Comprende la presente Reglamentación a todo el profesorado, tanto masculino como femenino, que no perciba directamente sus honorarios de los alumnos, sino de la entidad o persona propietaria del Centro de Enseñanza y al personal administrativo y subalterno que preste en él sus servicios.

2). Quedan excluidas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros análogos: Consejeros, Director y Gerente o Administrador general.

3). Asimismo se excluye el personal que pertenezca a la Orden o Congregación religiosa propietaria del Centro.

## Ambito territorial. — — —

Artículo 3.º Las presentes Ordenanzas serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto, no solo las provincias de la Península e insulares, sino también las plazas de Soberanía del Norte de Africa.

## Ambito temporal. — — —

Artículo 4.º Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir el día 1 de Noviembre del año de la fecha, sin que tengan plazo prefijado de validez.

## CAPITULO SEGUNDO

## Clasificación y definición de los tipos de enseñanza. — —

Artículo 5.º A efectos del presente Reglamento, se distinguen en la Enseñanza las cuatro clases siguientes:

- a) Enseñanza Superior.
- b) Enseñanza Media.
- c) Enseñanza Especial o Técnica.
- d) Enseñanza Elemental.

Artículo 6.º a) «Enseñanza Superior» —Tienen este carácter los estudios propios de las Facultades Universitarias, Escuelas de Ingenieros o Arquitectos, Escuelas Especiales de análoga categoría, Academias Militares, así como la preparación para el ingreso en todas ellas; la enseñanza de los idiomas vivos, en cuanto constituyen los estudios de la Facultad de Filosofía; los estudios superiores mercantiles, correspondientes a los títulos de Intendentes, Actuarios y Profesores Mercantiles; las enseñanzas de la Escuela de Bellas Artes de San Fernando o las que impliquen una especialización en estas materias; Música, Dibujo, Pintura y Escultura. Se incluye también en esta clase de enseñanza la preparación para oposiciones en las que se exijan títulos cuyos estudios completos se hallen comprendidos en ella.

b) «Enseñanza Media».—Integran esta clase los estudios de Bachillerato—incluyendo el examen de Estado—y de las Escuelas Normales, de Comercio, Náutica, Agrícolas e Industriales, en sus grados de Maestros de Enseñanza Primaria, Peritos Mercantiles, Industriales o Agrícolas, Aparejadores, Ayudantes de Ingenieros u otros análogos; la enseñanza de la Música, el Dibujo, la Pintura y la Escultura en sus grados medios; los idiomas en cuanto formen parte de las Enseñanzas de este tipo, y la preparación de oposiciones en las cuales se exija alguno de los títulos antes expresados o cuya categoría de entrada pueda asimilarse a la de Oficial técnico administrativo del Estado.

c) «Enseñanza especial o técnica».—Comprende esta clase de enseñanza los idiomas vivos, la Caligrafía, Mecanografía, Taquigrafía, Teneduría de Libros, Dibujo Técnico, Labores, Corte y Confección, Artesanía y Oficios, siempre y cuando impliquen un conjunto de conocimientos sistemáticos y graduados, así como la preparación de oposiciones en las que se exijan los anteriores conocimientos o cuya categoría de entrada pueda asimilarse a la de Auxiliar de los Cuerpos del Estado.

d) «Enseñanza elemental».—Se consideran comprendidas en esta clase las enseñanzas no incluidas en las anteriores apartados, así como la Enseñanza primaria, la Música, el Dibujo, la Pintura, Escultura, idiomas vivos, Labores, Corte y Confección, Labores Artesanos y Oficios, siempre y cuando se trate de conocimientos de carácter rudimentario y, en general, cuantas enseñanzas impliquen iniciación en cualquier clase de materias.

## CAPITULO TERCERO

## Del personal. — — —

## Sección 1.ª—Clasificación.

Artículo 7.º El personal que com-

prende la presente Reglamentación se clasifica en los grupos, subgrupos y categorías siguientes:

Grupo 1.º—Personal docente.

Subgrupo A).

Profesorado de Enseñanza Superior, que comprende una sola categoría:

Profesor titulado de Enseñanza Superior.

Subgrupo B).

Profesorado de Enseñanza Media, con tres categorías:

I. Profesores titulados de Enseñanzas Fundamentales.

II. Profesores de Enseñanzas Complementarias.

III. Profesores Auxiliares.

Subgrupo C).

Profesorado de Enseñanzas Especiales o Técnicas, con dos categorías:

I. Profesores Técnicos.

II. Maestros de Taller.

Subgrupo D).

Profesorado de Enseñanzas Elementales, con dos categorías:

I. Maestros de Enseñanza Primaria.

II. Maestros de Enseñanzas Elementales.

Grupo 2.º—Personal administrativo.

Con dos categorías:

I. Oficiales.

II. Auxiliares.

Grupo 3.º—Personal subalterno.

Con cinco categorías:

I. Celadores.

II. Conserjes.

III. Ordenanzas.

IV. Guardas y serenos.

V. Mujeres de limpieza.

Grupo 4.º Personal de servicios Auxiliares.

Con cuatro categorías:

I. Cocineros.

II. Jefes de comedor.

III. Mozos de servicios y camareras.

IV. Pinches.

## CAPITULO CUARTO

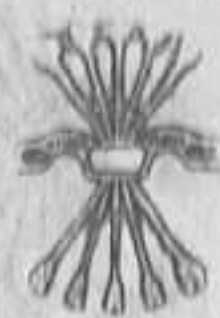
## Sección 2.ª—Definiciones.

Artículo 8.º Grupo 1.º: «Personal docente».—Es el que lleva a cabo las funciones formativas, educativas o didácticas, cualesquiera que sean su clase y grado.

Subgrupo A).

Se consideran «Profesores de Enseñanza Superior» los que, poseyen-





do el título de Licenciado o Doctor de la Facultad Universitaria correspondiente o de análoga categoría, ejercen las funciones propias de esta clase de enseñanza en Centros de Estudios de rango superior: Colegios Mayores Privados, Academias, etc.

#### Subgrupo B).

I. Tendrán la consideración de «Profesores de Enseñanzas Fundamentales Medias» los que, poseyendo los títulos de Licenciado o Doctor en Ciencias o Letras, en cualquiera de sus ramas, se dedican en Colegios reconocidos o libres a la enseñanza de las materias a las cuales asigna este carácter la Ley de 20 de Diciembre de 1938, siempre bajo la superior orientación del Director, que deberá sujetarse en todo caso a las normas legales. Se incluirán también en este subgrupo los Profesores de Religión de Enseñanza Media, aun cuando no se hallen en posesión de los títulos académicos antes indicados.

II. Se entiende por «Profesores de Enseñanzas Complementarias Medias» los que, con el título o sin él, desempeñan las clases que tienen tal carácter en el Bachillerato.

III. Serán «Profesores Auxiliares de Enseñanza Media» los que, sin hallarse en posesión de los títulos de Licenciado o Doctor en Ciencias o Letras, en cualquiera de sus ramas, pero con la capacidad y competencia requeridas, colaboran y ayudan en la misión asignada a los Profesores Licenciados, cuyas directrices y orientaciones deberán seguir en el caso de que tengan a su cargo un grupo de alumnos.

#### Subgrupo C).

I. Se consideran «Profesores Técnicos de Enseñanzas Especiales» los que, con título o sin él, pero con la capacidad profesional precisa, explican la teoría y la práctica de las materias propias de esta clase de enseñanza.

II. Comprenderán la categoría de «Maestros de Taller» aquellos que, no poseyendo título alguno, instruyen y adiestran a sus alumnos en los conocimientos de orden práctico necesarios para ejercer un determinado oficio o artesanía.

#### Subgrupo D).

I. Se entienden por «Maestros titulados de Enseñanza Primaria» aquellos que, en posesión del título correspondiente, expedido por una Escuela Normal, tienen a su cargo un grupo de alumnos de Enseñanza Primaria.

II. Se consideran «Maestros de Enseñanzas Elementales» los que, sin título alguno, desempeñan clases de iniciación de las enseñanzas comprendidas en la letra d) del artículo sexto de estas Ordenanzas, según las orientaciones del artículo 73 de la Ley de Bases de la Educación Primaria.

Artículo 9.º Grupo 2.º: «Personal administrativo».—I. Tendrán la consideración de «Oficiales administrativos» los que en las Secretarías u Oficinas de los Centros de Enseñanza ejercen, bajo las órdenes del Jefe de aquéllas, funciones burocráticas o contables, despacho de correspondencia y tramitación de documentos que exijan cierta iniciativa.

II. Se comprenderán en la categoría de «Auxiliares» los que en las oficinas antes indicadas realizan funciones que, por ser de orden mecánico y de carácter elemental, no exijan iniciativa.

Artículo 10. Grupo 3.º: «Personal subalterno».—I. Integran la cate-

goría de «Celadores» aquellos que tienen a su cargo el cuidado del orden, aseo y compostura de los alumnos en los actos no propiamente docentes.

II. «Conserjes».—Son los que, al frente de los Ordenanzas, se cuidan de la distribución del servicio y del orden, policía y ornato de las distintas dependencias del Centro de Enseñanza.

III. «Ordenanzas».—Comprenden esta categoría aquellos cuya misión consiste en hacer recados, recoger y entregar la correspondencia, colaborar en la limpieza, vigilar las puertas y accesos a las distintas dependencias y otros trabajos elementales, bajo las órdenes de sus superiores.

IV. «Guardas y Serenos».—Son los que, de día o de noche, tienen a su cargo la custodia y vigilancia de edificios o terrenos acotados.

V. «Mujeres de limpieza».—Son las encargadas del aseo y limpieza de las clases, habitaciones y dependencias.

Artículo 11. Grupo 4.º: «Personal de Servicios Auxiliares».—I. «Cocineros».—Son aquellos que tienen a su cargo los trabajos de condimentación de la comida y de policía y orden de la cocina, así como la dirección del personal afecto a la misma.

II. «Jefes de comedor».—Se incluyen en esta categoría a los encargados de dirigir el servicio de comedor, cuidando de que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima perfección profesional sus funciones propias, así como del debido orden, esmero y limpieza de todos los utensilios.

III. «Mozos de servicio y camareros».—Integran esta categoría los que tienen a su cargo la limpieza, aseo y servicio de habitaciones y comedores, desempeñando en general las funciones de carácter doméstico en los Centros de Enseñanza.

IV. «Pinches de cocina».—Comprende esta categoría a los que auxilian al cocinero en su labor y tienen a su cargo la limpieza y aseo de la cocina y utensilios.

#### Sección 3.ª—Ingreso y contratación

Artículo 12. El ingreso del personal tendrá lugar mediante concurso, que será resuelto libremente por la Dirección del Centro.

Artículo 13. Se entenderá que todo el personal de nuevo ingreso quedará sometido, salvo pacto en contrario, a un período de prueba, cuya duración máxima será la siguiente:

Personal docente, tres meses.  
Personal administrativo, dos meses.

Personal subalterno y de servicios auxiliares, un mes.

Durante este período las partes podrán desistir del contrato; pero si se tratase de personal docente, deberá mediar aviso con un mes de anticipación.

En todo caso, el personal en período de prueba tendrá derecho a la retribución correspondiente a su categoría profesional.

Terminado el plazo referido, el personal pasará a figurar en la plantilla del Centro de Enseñanza.

Artículo 14. El contrato con el personal docente, para dar clases, es totalmente independiente del que pueda concretarse con el mismo profesor para el desempeño de otras actividades educativas no propiamente didácticas, como permanencias, recreos orientados, visitas a Museos, etcétera.

Artículo 15. En todo caso, el contrato con el Profesorado se hará constar por escrito y se extenderá

por triplicado, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes y enviando el tercero al Organismo profesional correspondiente, a los efectos procedentes.

Los contratos no podrán ser modificados unilateralmente durante el curso, pero cabrá modificarlos si existiese acuerdo entre las partes. No obstante, el Director del Centro estará facultado para modificar los horarios y las asignaturas dentro de una misma especialidad.

Artículo 16. Dadas las especiales características que concurren en el trabajo del personal docente e independientemente de las causas de rescisión del contrato de trabajo establecidas por la Ley, se reconocen las siguientes específicas:

Primera. Cuando un Centro de Enseñanza de Religiosos disponga de Profesorado idóneo propio, podrá rescindir, una vez finalizado el curso, el contrato con los seglares, siempre que se avise a éstos con dos meses de anticipación y se les indemnice con una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicios hubieran prestado en el Centro.

Tendrán el mismo derecho y en igualdad de circunstancias los propietarios y copropietarios de los demás Centros de Enseñanza que en algún modo dediquen su actividad a los mismos, respecto de sus ascendientes y descendientes, en cualquier grado y a los parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Segunda. Por voluntad del Profesor o del Director del Centro. En ambos casos, la parte que quiera rescindir el contrato, deberá avisar a la otra en la primera quincena de Julio y cuando la rescisión sea por iniciativa de la Dirección del Centro, se abonará al Profesor, aparte de lo que le corresponda percibir hasta el fin del año académico, una indemnización de tantas mensualidades como años de servicios haya prestado.

En el caso de que un Centro de Enseñanza sea disuelto, el personal deberá ser preavisado con un mes de antelación y le será abonada la indemnización que se establece.

Si un profesor abandonase su trabajo durante el curso, incumpliendo el contrato sin justa causa, la Dirección del Centro podrá pedir al Organismo profesional correspondiente le sean prohibido el ejercicio de la enseñanza durante el plazo que se estime oportuno.

Se entiende por año académico el comprendido entre el 1 de Octubre y el 30 de Septiembre.

Artículo 17. La plantilla mínima de Licenciados en los Colegios reconocidos será la que señala la Ley de Ordenación de Enseñanza Media y constará en el cuadro aprobado para cada año académico por el Rectorado del Distrito Universitario correspondiente.

Artículo 18. Ningún Profesor o Maestro, cualquiera que sea su categoría, podrá tener más de 40 alumnos por cada clase.

Las fracciones inferiores a 10 no exigirán desdoblamiento de clase.

(Continuará).

4693

## Administración de Rentas Públicas

### NEGOCIADO DE MINAS INDUSTRIAL CANON

#### Circular

En virtud de lo preceptuado en el artículo 6.º del Real Decreto de 10

de Septiembre de 1910, se advierte a todos los concesionarios de minas radicantes en esta provincia, la obligación en que se encuentran de hacer efectivo en Arcas del Tesoro público, el importe del Canon de superficie correspondiente al actual ejercicio y a dichas concesiones mineras hasta el día 31 de Diciembre próximo, en evitación de quedar incursas en caducidad, cuyas concesiones se relacionan a continuación:

Nombre de la Mina, propietario y Canon anual

Labradora, Unión Española de Explosivos, 133'65 pesetas.

Cacereña, la misma, 66'83.

Esperanza, idem, 133'65.

Abundancia, idem, 133'65.

Demasia Abundancia, idem, 61'40.

No lo necesito, idem, 44'60.

Casualidad, idem, 133'65.

Esmeralda, idem, 133'65.

Estrella, idem, 133'65.

San Eugenio, idem, 133'65.

San Salvador, idem, 133'65.

Lucero, idem, 133'65.

Perla, idem, 133'65.

Petra, José Valadés Zurita, 341'55.

Liebre, el mismo, 170'78.

La Extremeña, Unión Española de Explosivos, 853'88.

Santa Teresa, idem, 44'55.

Primera Demasia San Eugenio, idem, 20'27.

Segunda idem idem, idem, 2'90.

Demasia La Esmeralda, id., 9'01.

Santa Engracia, Antonio Acebal Wistel, 683'10.

Mariquita, el mismo, 683'10.

San Antonio, Unión Española de Explosivos, 66'83.

Industrial, idem, 2.840'06.

San Dionisio, Antonio Acebal Wistel, 626'18.

María, idem, 1.024'65.

Sebastiana, idem, 341'55.

Lograré, idem, 412'09.

Acertaré, idem, 545'74.

Elvira, idem, 387'12.

Conchita, idem, 590'29.

Demasia La Casualidad, Unión Española de Explosivos, 38'87.

Seguridad, idem, 502'20.

Comercio, idem, 77'96.

Demasia San Salvador, id., 192'68.

Geinco, idem, 55'69.

Baracaldo, Antonio Acebal Wistel, 378'68.

Segundo San Dionisio, idem, 367'54.

Vizcaya, idem, 668'25.

Nueva Bilbao, idem, 308'55.

Ismael, idem, 211'61.

San Jorge, Francisco Manzanares, 341'55.

Segunda Demasia Abundancia, Unión Española de Explosivos, 140'23.

Demasia Labradora, idem, 62'81.

Demasia Elvira, Antonio Acebal Wistel, 57'59.

Demasia Cacereña, Unión Española de Explosivos, S. A., 17'04.

La Plomiza, Sociedad «La Plomiza», 723'94.

La Amistad, Unión Española de Explosivos, S. A., 889'32.

La Paloma, José Nieves Navarro, 83'70.

Los Socios, Manuel de Sempún y Alzuren, 455'40.

San Blas, Cándido Lázaro Párraga, 711'56.

Morisca, Compañía Minera Salmantina, S. A., 853'88.

Villasbuenas, idem, 512'33.

Santa María, Compañía Industrial Expendora, S. A., 227'70.

San Sebastián, Primitivo Hortigón Corrales, 427'80.

El Porvenir, Isidro Sánchez Gil, 106'95.

Eneida, Minas Reunidas, S. A., 398'48.





Eneida 2.<sup>a</sup>, idem, 1.593'90.  
Desquite 3.<sup>a</sup>, Pedro Lorenzo Brufi, 1.821'60.  
Guillermina, Jesús Horma Peralo, 569'25.  
Nuestra Señora del Carmen, Sierra de Gredos, S. A., 455'40.  
María del Carmen, José L. Montesinos y Carmen Angloti, 341'55.  
El Compadre, Jerónimo Álvarez Hidalgo, 910'80.  
Enriqueta, Enriqueta Temprano Coronel, 1.963'91.  
Paquita, Crispulo Franco Fernández, 426'94.  
La Caridad, Custodio Gilo Domínguez, 540'79.  
San Pedro, idem, 341'55.  
San Pedro, Manuel Carrero Liganó, 534'75.  
Chiripa, David Montero Rivero, 142'31.  
Marina, Romualdo Mateos Hernández, 1.707'75.  
Fraternal, Pedro Marín Villaseca, 2.077'76.  
Santa Rita, Antonio Dávila Martín, 9.108.  
Mina del Caserón, Antonio Álvarez Rivera, 341'55.  
Pilar, Jesús Martín del Prado, 455'40.  
Patalones, Carlos Molero Lesmes, 569'25.  
Victoria, José L. Montesinos y Carmen Angloti, 256'16.  
San Víctor, Joaquín Ardaiz Meñaca, 113'85.  
San Martín, Juan María Frac. Delgado Bejarano, 540'79.  
San Expedito, Joaquín Ardaiz Meñaca, 341'55.  
Rosales, Custodio Gilo Domínguez, 170'78.  
Cristalina, Antonio Dávila Martín, 455'40.  
Isabelita, Modesto Moreno Moreno, 113'85.  
Corazón de Jesús, Juan María Franco Delgado Berjano, 569'25.  
Juliana, Nazario Cayetano Esteban, 569'25.  
Victoria, Bernardo Gerdtsen Falces, 683'10.  
Buena Vista, idem, 284'63.  
Santa Ana, idem, 910'80.  
Marina, Custodio Gilo Domínguez, 569'25.  
Milagrosa, José Corbalán Zamora, 1.935'45.  
La Colina, Bernardo Jerdtzen Falces, 569'25.  
San José, Emilio Pozo González, 1.024'65.  
Santa Bárbara, Eusebio Cortés Chertó, 227'70.  
Aurea, idem, 1.252'35.  
Antonio, idem, 512'33.  
San Francisco, idem, 569'25.  
Virgen de Lourdes, idem, 455'40.  
Nuestra Señora de Alta Gracia, idem, 426'94.  
Segunda Mina Caserón, Antonio Álvarez Rivera, 796'95.  
Felicita, Primitivo González García, 199'24.  
La Rúa, Valeriano Rastrero Lajas, 569'25.  
Divino Pastor, Mateo Valiente Domínguez, 341'55.  
San Gregorio, Juan Vidal Rodríguez, 569'25.  
San Pedro, Ramona Guasch Sement, 569'25.  
San Manuel, Manuel Claver Solano, 1.684'46.  
Isabel, Bernardo Gerdtsen Falces, 2.561'63.  
Mari-Isabel, Gonzalo Ovejero Borrell, 1.423'13.  
Ampliación a Felisa, Felisa Grados Garlitos, 654'64.  
La Influencia, Gonzalo Ovejero Borrell, 711'56.  
Numancia, idem, 1.878'53.

María Rosa, Gerardo Hernández Alcalá, 569'25.  
Josefita, idem, 113'85.  
El Carrascal, Joaquín Mendo Izard, 910'80.  
El Carrascal 3.<sup>o</sup>, idem, 796'95.  
El Carrascal, 4.<sup>o</sup>, idem, 825'41.  
La Consecuente, José Nieves Navarro, 209'25.  
La Fortuna, idem, 52'32.  
San Adolfo, Gonzalo López Montenegro, 111'38.  
Petra 3.<sup>a</sup>, Unión Española de Explosivos, 100'24.  
Liebre 2.<sup>a</sup>, idem, 66'83.  
Demasía La Liebre, idem, 25'06.  
Segunda Demasía San Salvador, idem, 38'42.  
Segunda Demasía Labradora, id., 120'40.  
Demasía Geinco, idem, 70'05.  
María Sol, Francisco Labayen, 111'38.  
Marianela, Unión Española de Explosivos, S. A., 569'25.  
Número 2, Sociedad Fosfatos de Logrosán, 222'75.  
Número 7, idem, 133'65.  
Número 10, idem, 222'75.  
Número 13, idem, 200'48.  
Número 3, idem, 222'75.  
Número 4, idem, 222'75.  
Número 6, idem, 222'75.  
Número 8, idem, 222'75.  
Número 9, idem, 222'75.  
Número 11, idem, 278'44.  
Ampliación Fortuna, José Nieves Navarro, 292'95.  
María, Unión Española de Explosivos, S. A., 77'96.  
Filón Constanza, Sociedad Fosfatos de Logrosán, 2.227'50.  
Ampliación Plomiza, Sociedad La Plomiza, 233'89.  
Esperanza, José Nieves Navarro, 418'50.  
Gregorio, Sociedad Fosfatos de Logrosán, 1.113'75.  
Ramón, idem, 668'25.  
Antoñito, Eusebio Cortés Chertó, 256'16.  
Desquite número 1, Minas del Oeste de España, 853'87.  
Desquite número 2, id., 1.992'38.  
José Antonio, Compañía Minera de Antimonio, 481'27.  
Primitiva, idem, 569'25.  
Santa Casilda, idem, 320'85.  
Emilia, Blas Alvareda Balta, 569'25.  
Cerro del Obispo, Ernesto García Juncó, 2.272'05.  
Petransa, Petrolífera Transportes, S. A., 569'25.  
Angela, Minas Reunidas, S. A., 512'33.  
Petransa número 2, Petrolífera Transportes, S. A., 2.227'50.  
Ampliación Petransa número 2, idem, 303'55.  
Paquita, Joaquín Mendo Martín, 683'10.  
Josefina, Eusebio Cortés Chertó, 401'07.  
Conchita, Román García de Blanes, 1.622'36.  
Nuestra Señora de Guadalupe, id., 1.366'20.  
Moctezuma, Angel Gómez Artache, 89'10.  
Soledad, Joaquín Mendo Martín, 512'33.  
San Fernando, Sociedad Anónima Mirat, 512'33.  
San Roque, idem, 426'94.  
María, Nazario Cayetano Esteban, 569'25.  
San Antonio, Petrolífera Transportes, S. A., 1.280'81.  
El Espinazo, Custodio Gilo Domínguez, 142'31.  
Pedrolatorre, Cayetano González Currea, 170'78.  
Goya, Cipriano Pérez García, 569'25.

El Rincón, Luis Paino Rodríguez, 142'31.  
Ampliación a Angela, Minas Reunidas, S. A., 170'78.  
Santa Gema, Miguel Moya Gastón, 1.280'81.  
Petra, Pedro Vecino González, 996'19.  
Nines, Baldomero Sánchez Gutiérrez, 341'55.  
Segunda Pedrolatorre, Victoriano Caballero Estévez, 170'78.  
Manolo, Manuel de Semprún y Alzurená, 561'48.  
Cuatro Hijos, Calixto Román Parra, 435'40.  
Ampliación a Cuatro Hijos, Miguel López Obregón, 512'33.  
Nuestra Señora de la Peña, Manuel de Semprún y Fernández, 1.138'50.  
Carmina, Cornelio Durán Andrade, 626'17.  
Blanca, Isidro Sánchez Gil, 534'75.  
Sequeros, Pablo Marques Módenes, 910'80.  
Margarita, Angela Vielsa Prado, 802'12.  
Ampliación a Herminia, Desiderio Castellanos Corrales, 320'85.  
Palacios, Raimundo José Palacios Calvo, 711'56.  
Campanilla, Fernando Durán Bacas, 427'80.  
Fortuna, Fausto Martín Roncero y otros, 569'25.  
Santa María, Antonio Felipe Sánchez, 320'85.  
La Higuera, Manuel Requejo Orejas y otros, 597'71.  
Celi Esmeralda, Pedro Ricardo Corredera Vacas, 1.024'65.  
San Antonio, Antonio González Rea, 569'25.  
Argentina, idem, 1.679'29.  
La Florida, Camisón J. Hurtado Medina, 740'03.  
Chilla, José Bueno Muñoz, 3.415'50.  
San Juan de Dios, idem, 4.269'38.  
Lourdes, idem, 1.110'04.  
Santa Aquilina, idem, 3.130'88.  
Gracia, Juan A. Sánchez Felipe, 711'56.  
Conchita, Antonio Gutiérrez Mantecón, 3.785'51.  
La Alcantareña, Camisón J. Hurtado Medina, 641'70.  
Yuli-Tita, Pedro R. Corredera Vacas, 683'10.  
Seguridad, Crescencio Albis Caballero, 668'43.  
La Esperanza, Angel Sánchez y Sánchez y otros, 2.049'30.  
Mariposa, Antonio Lucio Mediodía, 853'88.  
La Montañesa, Manuel Requejo Orejas, 1.110'04.  
Santa Bárbara, Julio Jaronés Rodríguez, 1.711'20.  
La Fidelidad, Miguel García Polo, 1.707'75.  
Cerca Chica, Antonio Álvarez Rivera, 113'85.  
La Pilarica, Camisón J. Hurtado Medina, 227'70.  
Isabelita, Roberto de la Cruz Humanes, 1.536'98.  
Ampliación a San Antonio, Sabino Pérez Estévez, 597'71.  
San Antonio, Santiago Asensio Méndez, 1.138'50.  
María Josefa, Mateo Rodríguez Márquez, 1.280'81.  
Carmencita, Luis Márquez Crespo y otro, 569'25.  
La Blanca, Camisón J. Hurtado Medina, 1.707'75.  
San Antonio, Emilio Moreno Montero, 569'25.  
Santa Cruz, Elías Durán Martín, 2.277'00.  
La Catalina, Antonio Bautista Concepción, 711'56.

Virgen de la Ciudad, Sixto Serrano Cuello, 534'75.  
Ampliación a Santa Laureana, José Bueno Muñoz, 398'48.  
Improvisada II, Manuel Requejo Orejas, 227'70.  
Olvidada, Wenceslao Meléndez Díez, 2.673'75.  
Emilia, idem, 1.283'40.  
Conchita, Antonio Montero Mateos, 227'70.  
Ampliación a Enedina, Minas Reunidas, S. A., 1.850'06.  
Santa Inés, Mariano Larraz Tudela, 3.073'95.  
Fuente Arcada, Juan de Torres Peralta, 341'55.  
San José, Antonio Fernández Berzocana, 267'38.  
El Triunfo, Francisco Román Sánchez, 1.022'15.  
Nueva Petra, Pedro Vecino González, 227'70.  
Santa Teresa, Cornelio Durán Andrade, 597'71.  
Manolo, idem, 3.187'80.  
Tercera Petra, Pedro Vecino González, 284'63.  
Ampliación a Los Socios, Manuel de Semprún Alzurená, 284'63.  
Charito, Compañía Industrial Expendedora, 7.115'63.  
La Milagrosa, Gonzalo Ovejero Borrell, 426'94.  
Sequeros, Antonio Pascual Gutiérrez, 935'80.  
Ana-Marichu, Compañía Industrial Expendedora, 284'63.  
Narciso, Cornelio Durán Andrade, 1.280'81.  
Segunda Ana-Marichu, Compañía Industrial Expendedora, 1.081'58.  
La Gerarda, Rosario Martín Paino, 882'34.  
Asturiana, Constantino García Argüelles, 2.941'12.  
Blanquita, Urbano Gil Díaz, 820'85.  
Rosarito, Jesús Aguirre, Beistegui, 445'50.  
Demasía Blanquita, Urbano Gil Díaz, 534'75.  
Nuestra Señora de la Montaña, Soledad García Pelayos y Navas, 740'03.  
Felicidad, Miguel Casero Bravo y otros, 2.165'73.  
Virgen de Guadalupe, Juan María Francisco Delgado Berjano, 853'88.  
San Marcos, Emiliano Rodríguez Simón, 2.020'84.  
La Soledad, María Soledad García Pelayo Navas, 1.138'50.  
Fuente de la Vida, Santos Martín Rodríguez, 356'40.  
Marcelino, Julián Rasero Hernández, 209'25.  
San Antonio, Antonio Gaspar Sánchez, 170'78.  
San Antonio, Julián Sánchez Espada, 569'25.  
Permisos de investigación  
San Felipe, Mariño Marcos Frade, 374'32.  
Carmen, Julián Carrasco Pando, 227'70.  
Mari-Tere, José Alfonso Martínez, 341'55.  
Angélica, Mariano Marcos Frade, 2.847'54.  
María del Carmen, idem, 1.109'59.  
Marianito, idem, 1.657'72.  
Ampliación a Minero Estañifera Española, Andrés Miñarro Méndez, 2.220'08.  
Sol, Custodio Gilo Domínguez, 1.309'28.  
Santa Rita, Máximo Solano Solís, 853'88.  
José Luis, Luciano Cortés Martín, 213'46.  
María Luisa, Mariano Marcos Frades, 655'07.  
Carmen, Luciano Cortés Martín, 170'78.





# Junta Provincial de Precios

## PRECIOS OFICIALES

Mes de Diciembre de 1946

PRECIOS OFICIALES que regirán como UNICOS en toda la provincia, para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el mes próximo citado.

San José, Pedro Rus Pérez, 683'10  
Pilar, Ruperto Zamorano Alfonso, 398'48.

Lola, idem, 626'18.

Antonia, Primitivo González García, 2.476'24.

El Pilar, Clemente Chorro Rodríguez, 133'68.

Felicita M. Primitivo González García, 896'56.

Mary, José María Lozano Garrido, 284'63.

Gol, Custodio Gilo Domínguez, 284'63.

Nuestra Señora de los Dolores, Joaquín Ardaiz Meñaca, 569'26.

San Vicente, Vicente Pulido Montero, 398'48.

Victoria, Emilio Moreno Montero, 227'70.

San Nicolás, idem, 284'63.

Victoria, Julián Anduro Márquez, 284'63.

Santísimo Cristo de la Victoria, Bernardo Blas Blas, 426'94.

La Fortuna, Ramón Francino Guasch, 111'38.

San Pedro, Mariano Plasencia Witgcht, 367'54.

Mina Florencia, Guillermo Rodríguez Mateos, 334'22.

Veremos, Alejandro Oria González, 227'70.

Castilla, Blas Núñez Obregón, 284'63.

María Joaquina, Narciso Sánchez Macías, 1.524'03.

Negrita la Cancelada, Guillermo Rodríguez Mateos, 284'63.

La Palentina, idem, 355'79.

Incidencia, Miguel López Carrasco, 683'10.

Cabola, Alfonso López Lago, 185'01.

Minero Estañifera Española, Francisco Fernández Casanova, 3.856'66.

Ampliación a San Víctor, Joaquín Ardaiz Meñaca, 8.140'28.

El mismo, idem, 512'33.

San José, Mariano Marcos Frade, 7.646'92.

Nuestra Señora del Pilar, Joaquín Ardaiz Meñaca, 256'16.

Angeles, Tomás Pascual Cordero, 512'33.

Sampe, Custodio Gilo Domínguez, 227'70.

Cáceres a 21 de Noviembre de 1946.—El Administrador de Rentas Públicas, Francisco J. Mayoral.

4497

### Jefatura de Obras Públicas

#### INSPECCION DE CIRCULACION Y TRANSPORTES POR CARRETERA

##### A n u n c i o

Don Francisco Fernández Guisado, vecino de Miajadas, en esta provincia, presenta instancia y documentos solicitando autorización para establecer un servicio de transporte de viajeros de BADAJOZ A MADRID, con arreglo a los preceptos de la legislación vigente.

Lo que se hace público por el presente anuncio, para que durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse alegaciones en pro o en contra de esta petición por las personas o entidades que se consideren interesadas, en esta Jefatura (Pizarro, 4), en las horas hábiles de oficina.

El recorrido del servicio que se proyecta, es Badajoz, Mérida, Miajadas, Trujillo, Navalmoral, Oropesa, Talavera de la Reina, Navalcarnero y Madrid.

Cáceres, 26 de Noviembre de

| Fecha de la autorización<br>de Comisaría General |            |      | Clase de los artículos            | Beneficio e indemni-<br>zación |                 | Coeficiente<br>transportes | Precio de venta por el |                 |
|--------------------------------------------------|------------|------|-----------------------------------|--------------------------------|-----------------|----------------------------|------------------------|-----------------|
| Día                                              | Mes        | Año  |                                   | Mayorista                      | Detallista      |                            | Mayorista              | Detallista      |
|                                                  |            |      |                                   | Pesetas<br>Kilo                | Pesetas<br>Kilo |                            | Pesetas<br>Kilo        | Pesetas<br>Kilo |
| 14                                               | Octubre..  | 1942 | Habas.....                        | —                              | —               | —                          | 1 62                   | 1 84            |
| 30                                               | »          | »    | Algarrobas.....                   | —                              | —               | —                          | 1 48                   | 1 67            |
| 6                                                | Febrero..  | 1943 | Escaña.....                       | —                              | —               | —                          | 0 7545                 | —               |
| »                                                | »          | »    | Alpiste.....                      | —                              | —               | —                          | 1 4999                 | —               |
| 11                                               | Mayo....   | »    | Tortas de coco y palmiste....     | —                              | —               | —                          | 1 31                   | —               |
| 22                                               | »          | 1945 | Azúcar estuchado.....             | —                              | —               | —                          | 6 551                  | —               |
| »                                                | »          | »    | Arroz corriente.....              | —                              | —               | —                          | 2 58                   | 2 80            |
| »                                                | »          | »    | Arroz especial.....               | —                              | —               | —                          | 4 28                   | 4 50            |
| »                                                | »          | »    | Chocolate....                     | —                              | —               | —                          | 9 60                   | 10 00           |
| »                                                | »          | »    | Harina trigo consumo directo..... | —                              | —               | —                          | 4 171                  | 4 50            |
| 2                                                | Junio....  | »    | Manteca fundida.....              | —                              | —               | —                          | 13 15                  | 15 50           |
| »                                                | »          | »    | Purés.....                        | —                              | —               | —                          | 2 667                  | 3 00            |
| 14                                               | Julio..... | »    | Triguillo.....                    | —                              | —               | —                          | 0 60                   | —               |
| 18                                               | Sepbre..   | »    | Pulpa seca de remolacha.....      | —                              | —               | —                          | 0 65                   | —               |
| »                                                | »          | »    | Aceite.....                       | —                              | —               | —                          | 5 296                  | 5 00 litro      |
| 18                                               | Febrero..  | 1946 | Café.....                         | —                              | —               | —                          | 30 84                  | 35 00           |
| 22                                               | Marzo...   | »    | Heno de alfalfa.....              | —                              | —               | —                          | 0 72                   | —               |
| »                                                | Mayo....   | »    | Paja de Alfalfa.....              | —                              | —               | —                          | 0 552                  | —               |
| 29                                               | »          | »    | Alfalfa verde.....                | —                              | —               | —                          | 0 268                  | —               |
| »                                                | »          | »    | Jabón común.....                  | —                              | —               | —                          | 3 544                  | 4 00            |
| 21                                               | Agosto...  | »    | Patatas cosecha normal.....       | —                              | —               | —                          | 1 265                  | 1 35            |
| 22                                               | »          | »    | Lentejas.....                     | —                              | —               | —                          | 4 60                   | 5 00            |
| »                                                | »          | »    | Alubias.....                      | —                              | —               | —                          | 5 60                   | 6 00            |
| »                                                | »          | »    | Pastas para sopas.....            | —                              | —               | —                          | 4 60                   | 5 00            |
| »                                                | »          | »    | Algarrobas mondadas.....          | —                              | —               | —                          | 2 70                   | 3 00            |
| 22                                               | Novbre..   | »    | Azúcar blanca.....                | —                              | —               | —                          | 4 75                   | 5 00            |
| 26                                               | Sepbre..   | »    | Garbanzos.....                    | —                              | —               | —                          | 3 60                   | 4 00            |
| 18                                               | Octubre..  | »    | Bacalao.....                      | —                              | —               | —                          | 5 10                   | 5 50            |
|                                                  |            |      | Tocino.....                       | —                              | —               | —                          | 13 70                  | 14 50           |
|                                                  |            |      | Manteca fundida.....              | —                              | —               | —                          | 14 45                  | 17 00           |
|                                                  |            |      | Idem en rama.....                 | —                              | —               | —                          | 13 20                  | 14 00           |

ADVERTENCIA.—El precio correspondiente a la ración que se suministre se obtendrá por el resultado de dividir el precio fijado por kilogramo para la venta por el DETALLISTA, por la cuantía de la ración, redondeando en más a la fracción monetaria el que resulte, sin más aumento por ningún otro concepto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres a 28 de Noviembre de 1946.—El Gobernador Civil Presidente, P. O., el

Secretario, J. MILAN.

4707

1946.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.  
(27 ptas.) 4715

### Delegación de Hacienda

#### JUNTA ADMINISTRATIVA DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

##### ANUNCIO DE SUBASTA

El próximo día 12 de Diciembre, a las dieciséis horas, serán vendidos en pública subasta, procedentes de aprehensiones, entre otras, las siguientes mercancías:

Lámparas de radio, cinturones de plexigrat, polveras, pitilleras, barras de labios, diptófonos, esparadráp, plástico de goma, aparatos para masaje, peines, cepillos para cabeza, alfombras de goma, piqués de radio y pimienta en grano.

Estos géneros están divididos en lotes, cuyo detalle y precios está de manifiesto en el tablón de anuncios de esta Delegación, debiendo advertirse a los licitadores que, la subasta se celebrará en la forma dispuesta en los artículos 464 y 465 de las Ordenanzas de Aduanas, y que será de cuenta del rematante lo que corresponda por el impuesto de Derechos Reales y gastos de inserción del presente anuncio.

Cáceres, 30 de Noviembre de 1946.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.  
(30 ptas.) 4717

### Alcaldías

#### GARGANTILLA

Se hace saber: Que el día ocho de Diciembre próximo y hora de las diez, bajo mi Presidencia o la del Teniente de Alcalde en quien delegue y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta para contratar el Servicio de Recaudación de Arbitrios Municipales, sobre bebidas alcohólicas y carnes frescas para los años de 1947 y 1948, bajo el tipo de 7.100 y 4.200 pesetas, respectivamente.

El acuerdo y condiciones de dichas subastas que se han hecho públicas sin que se haya presentado reclamación alguna, respecto al primero, a pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde puede ser examinado.

Los licitadores constituirán previamente en depósito como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo, o sean 355 pesetas y 210 pesetas, respectivamente, y el rematante prestará la definitiva del 10 por 100 del precio

del remate, el cual deberá pagarse por el rematante.

No se admitirán posturas a los comprendidos en el artículo 9.º del citado Reglamento y proposiciones a las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determina el artículo 14 del mismo, con sujeción al siguiente modelo:

Don ....., vecino de ....., enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece ..... pesetas (la cantidad en letra), por la subrogación en su favor, del Servicio de Recaudación de ..... Municipal de ..... para ..... los años 1947 y 1948.—(Gargantilla, fecha y firma.)

Gargantilla a 16 de Noviembre de 1946.—El Alcalde, Emilio García.  
(53 ptas.) 4722

#### ALDEANUEVA DEL CAMINO

Instruido expediente de Suplementos de Créditos sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se haya expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones. Aldeanueva del Camino a 29 de Noviembre de 1946.—El Alcalde, José Moreno.  
4695